



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS RESPECTO DEL REQUERIMIENTO PRESENTADO POR PARTE DE LAS HONORABLES DIPUTADAS SEÑORAS CAMILA ROJAS Y JAVIERA MORALES EN CONTRA DE LA DIPUTADA SEÑORA MARÍA LUISA CORDERO POR DICHOS LESIVOS REALIZADOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SOBRE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

VALPARAÍSO, 5 de abril de 2023.-

VISTOS:

1. Que, con fecha 31 de enero de 2023 las diputadas Camila Rojas Valderrama y Javiera Morales Alvarado realizaron una presentación ante la Comisión de Ética y Transparencia de esta Cámara, en la cual solicitaron sancionar a la diputada señora María Luisa Cordero, por eventuales faltas a la ética parlamentaria.
2. Que, en virtud de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 342, 351 y siguientes del Reglamento de la Corporación, la comisión declaró admisible el requerimiento y decidió entrar a conocer del asunto.
3. Que, la Comisión de Ética y Transparencia, en el ejercicio de sus facultades y con el *quorum* legal y reglamentario requerido, ofició a la diputada señora Cordero para que entregara su versión de los hechos y explicara el alcance de su conducta.

CONSIDERANDO:

I. El requerimiento

1. Que, con fecha 31 de enero de 2023, las diputadas Camila Rojas Valderrama y Javiera Morales Alvarado, realizaron un requerimiento ante la Comisión de Ética de esta Corporación, conforme a lo prescrito en el artículo 342 del Reglamento, en contra de la diputada señora María Luisa Cordero, por eventuales infracciones a la ética parlamentaria.



2. Que, en lo pertinente a los hechos denunciados, esta resolución se remite de manera íntegra al escrito de fecha 31 de enero.
3. Que, sobre lo medular de los hechos denunciados, señalan las diputadas requirentes que el 19 de octubre de 2022, en el programa "Sentido Común" de Radio El Conquistador FM, la diputada Cordero realizó expresiones injuriosas en contra del Presidente de la República.
4. Que los dichos que acusan como injuriosos, son del siguiente tenor:
 - a. "(...)este presidente (Boric), porque no es mi presidente, es el presidente de los otros chilenos, yo no me considero bajo el comando de un enfermo mental descompensado, todos los días, además. Podría tener más misericordia por ser psiquiatra, pero no asume que está enfermo y que debería retirarse".
 - b. "Hay que diferenciar los delirios lúcidos de los cuadros deliriosos, que son delirios con compromiso cuantitativo de conciencia y que se observa en poblaciones que han tenido daño cerebral, epilepsia, ingesta de droga y/o alcohol."
 - c. Finalmente, preguntada por el entrevistador sobre la confirmación de los dichos, señaló: "bueno usted se resguarda en las palabras correctas, en lo diplomático, pero resulta que el político que preside este país está enfermo. Está enfermo. Está enfermo."
5. Que, agregaron las requirentes en su escrito que se trata de una situación particularmente grave, por cuanto la diputada requerida es además una profesional de la salud que en sus dichos expresaría una forma de discriminación hacia las personas en razón de su condición de salud mental.
6. Que, sobre la entidad y gravedad de los dichos, las diputadas indicaron en su escrito que "Las afrentas de la diputada requerida son inaceptables porque se trata de una representante de un poder del Estado desconociendo la legitimidad que, en efecto, tiene para todas las chilenos y chilenos el Presidente de la República constitucional y democráticamente electo. Vale decir, las declaraciones de la diputada Cordero, cubiertas de una violenta y superficial retórica científica que hiere la sensibilidad de cientos de miles de ciudadanos que pueden padecer determinadas condiciones psicológicas y/o psiquiátricas, es una afrenta a la democracia". Adicionan luego en su escrito, que "Por consiguiente, lo esencialmente perjudicial para nuestra República es un discurso que



- puede incluso llegar a servir de base para alimentar posiciones sediciosas, cuestionando, en su calidad de representante oficial del Congreso Nacional, la legitimidad, y por tanto, la autoridad de Su Excelencia, lo que sin duda constituye una transgresión a un valor primordial de nuestra República, cuál es su carácter democrático”.
7. Que, justifican luego su requerimiento en que las declaraciones de la diputada implican una forma de denostar mediante diagnósticos psiquiátricos dudosos. Señalan que se trata de faltas de respeto para todas las personas que sufren de alguna condición en su salud mental.
 8. Que, jurídicamente, el requerimiento afirma que la acción de diputada Cordero habría vulnerado el artículo 354 número 3, letras c), e) y f); es decir que se habrían verificado infracciones a la ética parlamentaria por la inobservancia de los deberes de desempeñar sus cometidos frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a su investidura; ejercer el cargo con respeto a las personas sin incurrir en discriminaciones arbitrarias y ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás diputados, el personal de la Corporación y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.
 9. Que, señalan también que se habría incurrido por parte de la diputada en una infracción de lo dispuesto en el artículo 2° inciso tercero y al artículo 6° del Código de Conductas Parlamentarias. De esta manera, se habría transgredido el deber de los parlamentarios de esforzarse por actuar conforme a las virtudes de un ciudadano ejemplar y como un modelo de conducta; y de resguardar que su actividad inspire confianza en los ciudadanos, con el objeto preciso de fortalecer la credibilidad del Congreso Nacional y del Estado.
 10. Que, solicitan en la parte petitoria de su escrito, que en consideración de los antecedentes expuestos y de las normas citadas, se emita un pronunciamiento sancionatorio de la actuación de la diputada María Luisa Cordero.
 11. Que, se dió cuenta del requerimiento en la sesión 26ª, de fecha 8 de marzo de 2023, de la Comisión de Ética y Transparencia. En dicha sesión, se declaró el requerimiento como admisible y se acordó oficiarse a la diputada requerida.



12. Que, con fecha 9 de marzo de 2023, mediante oficio 89-2023/LEG. 371^a de la Comisión de Ética, se notificó a la diputada señora Cordero, del hecho de haber sido declarado admisible el requerimiento por la Comisión de Ética del Corporación, adjuntándose copia íntegra del mismo. Se le solicitó además en el mencionado oficio, informar a la comisión sobre la materia, a más tardar el día martes 15 de marzo de 2023.

II. De la contestación

13. Que, en la sesión 27^a de la Comisión, celebrada el día 15 de marzo del año en curso, se recibió en la cuenta el escrito de descargo de la diputada María Luisa Cordero.

14. Que, esta resolución ha tenido a la vista la totalidad de los argumentos de descargo, tanto de hecho como de derecho, que se incluyeron en el mencionado escrito.

15. Que, en lo medular, el escrito de contestación solicita desestimar el requerimiento, porque considera que no ha existido una infracción a los deberes parlamentarios.

16. Que, señala la requerida, que sus afirmaciones "no son más que opiniones personales basadas en mi experiencia como psiquiatra chilena y tienen por objetivo primordial llamar la atención del sujeto diagnosticado para que pueda tratar aquella condición mental, si así lo desearé".

17. Que, señala que rechaza la afirmación de que sus dichos constituyen un daño a los ciudadanos que padecen condiciones psicológicas y/o psiquiátricas y que implican una afrenta a la democracia. Afirma que lo que ha pretendido siempre es aportar a la salud mental procurando mejorar la calidad de vida de los pacientes psiquiátricos. Agrega que sus afirmaciones no tienen ánimo de injuria y que es su persecución, lo que representa una afrenta a la democracia y al pluralismo.

18. Que, releva que el Tribunal Constitucional ha destacado la importancia de la libertad de expresión en las sociedades democráticas. Señala que ha señalado el órgano constitucional que el derecho a la honra y al honor no es un derecho absoluto. La sentencia que cita agrega que "Su protección admite límites, muchos de los cuales se relacionan con la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad". Agrega luego que el fallo continúa señalando que "El contenido de la libertad de expresión comprende las



declaraciones sobre hechos y las meras opiniones independiente de su fundamentación, alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas, pudiendo incluso ser causal de justificación de imputaciones por afectación a la honra y a honor”.

19. Que, alude la requerida la posición de la Corte Interamericana de Justicia sobre el caso Palamara Iribarne vs. Chile, en el cual se determinó “que, a través de la aplicación del delito de desacato, se utilizó la persecución penal de una forma desproporcionada innecesaria en una sociedad democrática, privando al señor Palamara Iribarne del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. De esta manera, y por cierto en un caso distinto, se ejercen acciones disciplinarias en mi contra, en un claro intento por inhibir mi facultad de criticar y opinar, lo que es doblemente cuestionable teniendo a la vista mi carácter de diputada y la investidura de Jefe de Estado del supuesto afectado”.
20. Que, expresa la requerida en su escrito, que lo que ella considera que si ataca la integridad democrática es el ánimo de las diputadas requirentes de limitar su opinión, aludiendo a la garantía del artículo 19 N° 12. Considera que esa garantía de libre expresión es parte esencial del sistema democrático y piedra angular del ejercicio de otros derechos fundamentales.
21. Que, sostiene la requerida en su defensa que las requirentes acusan una falta grave a los deberes en materia de ética parlamentaria, aludiendo a lo dispuesto en el artículo 346, número 3, letras c), e) y f), pero sin justificar sus imputaciones. Hace presente además que, los hechos aludidos en el requerimiento no son sino “opiniones o juicios que tienen como antecedente más de medio siglo de carrera profesional en el ámbito de la psiquiatría”.
22. Que, finaliza su requerimiento, solicitando primero que se declare inadmisibles los requerimientos de autos.

III. La prueba y decisión del requerimiento

23. Que, la Comisión conoció de este requerimiento en la sesión 28ª, celebradas el día 22 de marzo del año en curso y en la sesión 29ª, celebrada el día 5 de abril del mismo año. En dicha sesión, se rindieron los medios de prueba ofrecidos por las requirentes.
24. Que, se recibieron los siguientes medios de prueba:



- a) El video y audio de la entrevista realizada para Radio El Conquistador, que consta en el siguiente link: www.youtube.com/watch?v=Asdx32GhZX0.
25. Que, luego de la revisión y análisis de la prueba, la comisión deliberó sobre la pertinencia de sancionar en este caso. Con el mérito de la prueba rendida, se pudo acreditar por la comisión, que:
- a. Consta en el video, el tenor de los dichos realizados por la diputada señora Cordero, los cuales efectivamente tienen el contenido señalado en el requerimiento.
26. Que, un elemento relevante que tuvo a la vista la Comisión para inclinarse por un veredicto condenatorio, es precisamente, la calidad de médica psiquiatra de la diputada Cordero. Por una parte, consideran que no corresponde que la diputada, en tal calidad, exprese opiniones que califica como médicas, sin haber realizado un examen de las personas a las que alude. De la misma manera, e incluso si fuere ese el supuesto -y sin entrar a conocer si se trata de una falta a la ética médica- se verifica el uso de un diagnóstico médico para realizar declaraciones que tienen un efecto injurioso, las cuales se dotan de una credibilidad especial ante la opinión pública, en función de la calificación profesional de quien las emite.
27. Que, como ya ha establecido esta Comisión en otras resoluciones, los deberes del artículo 346, como la propia norma señala, son especiales. Por una parte, son especiales por cuanto son exclusivos de quienes tienen la calidad de diputado o diputada, y por otra parte lo son porque se trata de deberes calificados, que implican un estándar superior al que debe sujetarse cualquier ciudadano o ciudadana.
28. Que, a mayor abundamiento, el Código de Conductas Parlamentarias, en su artículo 2° inciso tercero señala que "Todo parlamentario, por ser representante de los ciudadanos, quienes lo ven como modelo de conducta, de esforzarse por actuar, en todos los aspectos de su vida, conforme a las virtudes de un ciudadano ejemplar". Agrega luego en su artículo 6° que "La actividad de los Diputados debe inspirar la confianza de los ciudadanos, con el preciso objeto de fortalecer la credibilidad del Congreso Nacional y del Estado. El Diputado debe actuar en forma tal de que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello, no es suficiente la simple



observancia de la ley; deben aplicarse también los principios de conducta y ética públicos”.

29. Que, de esta manera, el artículo 346 número 3 letra f), en materia de ética parlamentaria establece un deber especial para los diputados y diputadas de “Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás diputados, el personal de la Corporación y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público”. La forma de redacción de la disposición da cuenta de una de las finalidades de esta, que es que la discusión política se desarrolle en un estándar de debido respeto entre las diputadas y diputados; y las autoridades.
30. Que, la Comisión considera que incluso más allá del fondo de los dichos de la diputada, la forma de ellos no cumple el estándar de respeto que la norma recién aludida establece.
31. Que, recuerda también la Comisión, que su jurisprudencia conteste ha señalado que la conducta de los diputados y diputadas que se despliegue en redes sociales y en medios de comunicación, está también sujeta al cumplimiento de los deberes de la ética parlamentaria. Esto, no entraba ni obstaculiza en absoluto el derecho a la libertad de expresión que detentan como cualquier ciudadano o ciudadana, sino que modula el derecho fundamental sin afectar su esencia, en resguardo de valores democráticos sustantivos y adjetivos, tales como el respeto, el pluralismo, la responsabilidad, la tolerancia y la igualdad; entre otros.
32. Que, en razón de estos argumentos es que se considera que se verifica entonces también una infracción de lo que dispone el artículo 346 N° 3 letra c), pues esos elementos que se han descrito son, por cierto, parte integrante de un estándar de conducta parlamentaria que se encuentre conforme a su alta investidura.

POR TANTO, SE RESUELVE:

1. Con el voto unánime de todas y todos sus integrantes, la Comisión ha decidido hacer lugar al requerimiento de las diputadas señoras Camila Rojas y Javiera Morales en contra de la diputada señora María Luisa Cordero por constar en este procedimiento, a partir de los medios de prueba allegados, que se produjeron los hechos denunciados y que por sus características, entidad y gravedad, estos deben ser objeto de una medida disciplinaria de las que el Reglamento considera, más una pena anexa de multa.



2. La comisión ha determinado aplicar la medida disciplinaria de llamado al orden, teniendo en consideración la entidad del hecho y el que se trata de una situación en que no concurren, a juicio de la Comisión, circunstancias agravantes. A esta decisión ha arribado por una votación de cinco votos a favor y dos en contra.
3. Adicionalmente, ha decidido también por la misma votación antedicha, la aplicación de una pena anexa de multa de un 2%, la cual se ha considerado como proporcional a la gravedad que la comisión ha asignado a la falta a los deberes ética parlamentaria cometida.

Resolución adoptada, en cuanto a la decisión de sancionar, por la unanimidad de la Comisión. Votaron a favor las diputadas señoras Mercedes Bulnes, Pamela Jiles y Helia Molina; y los diputados señores Héctor Barría, José Carlos Meza, Renzo Trisotti y Nelson Venegas. En cuanto a la medida disciplinaria aplicable y a su entidad, la decisión se adoptó por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron a favor de la propuesta las diputadas Jiles y Molina los diputados Meza, Trisotti y Venegas. Votaron en contra la diputada Bulnes y el diputado Barría. De esta forma, se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 355 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados.

El presente requerimiento fue conocido por la Comisión en las sesiones de los días de 22 de marzo y 5 de abril de 2023; con la asistencia de las diputadas señoras Mercedes Bulnes, Pamela Jiles y Helia Molina, y los diputados señores Héctor Barría, Bernardo Berger, José Carlos Meza, Matías Ramírez, Renzo Trisotti y Nelson Venegas.



Notifíquese por el señor Secretario de la Comisión,
dese cuenta y archívese.

Nelson Venegas Salazar

~~Presidente de la Comisión~~

Juan Pablo Galleguillos Jara

~~Secretario de la Comisión~~

*Producto de la pandemia generada por el virus covid-19 y por acuerdo de la Comisión, en tanto dure el decreto de emergencia sanitaria, esta resolución fue notificada tanto a la diputada requerida como a las diputadas requirentes, mediante correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023.